

Proceso: EJECUTIVO
RADICACION 2020-017

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se estudia enseguida la nulidad solicitada por el Curador Ad de BIBIANA FRANKLIN GUTIERREZ

ANTECEDENTES

1. Por auto del cinco (05) de febrero de 2020, se libra mandamiento de pago en favor de favor de ROSEMBERG JOSE CAAMAÑO RAMIREZ, y en contra de BIBIANA FRANKLIN GUTIERREZ Y JARED ENOC MEZA SUAREZ. por la cantidad principal de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 7.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Letra de Cambio de fecha 07 de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios
2. Allegan notificaciones de los demandados, pero el citatorio de la señora BIBIANA FRANKLIN GUTIERRE es claro cuando certifica que no recibió el envío y la califica como residente ausente
3. Por auto de febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estados de este auto, cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago dictado en contra de BIBIANA FRANKLIN GUTIERREZ, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el Art. 317 del C.G.P.

4. El 6 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora informa que el día 12 de febrero de 2021 se hizo el intento de la entrega de la notificación por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO, donde la causal que manifiestan es OTROS / RESIDENTE AUSENTE, el cual reposa dentro del expediente.
5. Por auto del 20 de noviembre de 2023 fin de continuar con el trámite correspondiente emplaza en legal forma la demandada BIBIANA FRANKLIN GUTIERREZ, désígnese de la lista de auxiliares de justicia como curador ad litem al Dr. LEONARDO CASTRO MANRIQUE, quien recibe comunicaciones en la dirección electrónica castroleonar@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.
6. El 15 de noviembre de 2023 el señor Curador ad-litem de la demanda BIBIANA FRANKLIN GUTIERREZ interpone incidente de nulidad en atención al Art. 133-8 del C.P.C. POR CUNDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, fundamentándola en que el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020, se ordenó la notificación de su representada, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.; que las diligencias para dicha notificación sólo dieron inicio el 12 de febrero de 2021, cuando se intentó la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección física informada en la demanda, la cual fue devuelta por la mensajería, frustrando así la notificación física; que en la fecha de dichas diligencias, se encontraba ya vigente el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 estableció un nuevo régimen de notificación personal, mediante envío de mensaje de datos a la persona interesada; que en el libelo introductorio, el señor apoderado de la parte actora incluyó dentro del acápite para notificaciones, la dirección del correo electrónico

bibifg11@hotmail.com, como perteneciente a la señora BIBIANA FRANKLIN donde debió ser citada.

El demandante descurre traslado y manifestó que efectivamente se envió notificación personal al correo aportado en la demanda el día 01 de febrero de 2021 de acuerdo al decreto 806 de 2020 y adjunta pantallazo y documentos enviados en esta fecha al correo aportado.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El Art. 133 numeral 8º del C.G.P. señala que: el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,”*

En este caso y revisado el expediente digital que se lleva en este despacho judicial, se encontró que se hicieron todos los procedimientos para lograr la notificación personal a la demandada

Así las cosas y frente a lo expuesto, para el despacho es claro que no se logró la notificación del Art 291 y 292 del C.P.C. y tampoco la del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por eso se le designo Curador Ad-litem a la demandada para no violar el debido proceso.

Se observa que la notificación personal al correo aportado en la demanda el día 01 de febrero de 2021 de acuerdo al decreto 806 de 2020 se efectuó y adjunta pantallazo para verificar su dicho.

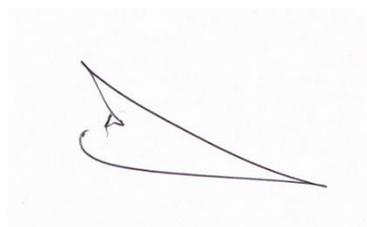
Así las cosas, se negará la nulidad interpuesta y se continuará con el trámite que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad interpuesta por Curador Ad-Litem de la demandada **BIBIANA FRANKLIN GUTIERREZ** en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia continuar con el trámite que corresponde

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez